

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

|                  |                                        |
|------------------|----------------------------------------|
| CLASE DE PROCESO | : ACCIÓN DE TUTELA                     |
| ACCIONANTE       | : ALEJANDRO DARIO LA ROTA<br>HERNANDEZ |
| ACCIONADA        | : TRANSUNION                           |
| RADICACIÓN       | : 2022-00661                           |

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Alejandro La Rota** presentó acción de tutela contra **Transunión**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, solicito a la entidad accionada información sobre las obligaciones registradas que se encuentran en su base de datos.

1.2. Por tal razón, se elevó derecho de petición el 13 de mayo de 2022, ante la entidad, quien no ha dado respuesta.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de petición.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 29 de junio de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

#### **2.1.- TRANSUNION.**

Por su parte, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- Manifiesta que se le ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, el día 6 de junio de 2022, al correo [solucionesdatacredito@gmail.com](mailto:solucionesdatacredito@gmail.com).

2.1.2.- Por lo cual no hay vulneración de derechos fundamentales, ni es procedente el amparo.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### **3.2. DEL CASO EN CONCRETO.**

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por la entidad accionada, al no emitir una respuesta frente a la solicitud presentada el día 13 de mayo de 2022.

Se advierte que el derecho de petición involucra la posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

*"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".*

*"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."<sup>1</sup>*

Con relación a los requisitos que debe cumplir la respuesta del derecho de petición, la Corte en Sentencia T-146 de 2012, indicó:

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita."

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra plenamente acreditado que el accionante formuló petición con destino a la entidad, la cual fue radicada el día 13 de mayo de 2022. Y de igual forma se encuentra demostrado que la entidad accionada ha dado respuesta a dicha solicitud, sin embargo, en la documental aportada, se advierte un error mecanográfico en la dirección electrónica donde fue enviada la misma, es decir, que él envió se realizó a [solucionesdatacredito@gmail.com](mailto:solucionesdatacredito@gmail.com), cuando el correo correcto es, [solucionesendatacredito@gmail.com](mailto:solucionesendatacredito@gmail.com), por tal razón, se evidencia que la respuesta del derecho de petición no fue debidamente notificada al accionante.

Por lo anteriormente expuesto se evidencia que la actuación desplegada por la accionada, es violatoria del derecho esgrimido por la accionante, pues la omisión de una respuesta oportuna y de fondo que sea debidamente notificada, acarrea el incumplimiento de los lineamientos señalados por la Corte Constitucional<sup>2</sup>, en consecuencia se concederá la presente acción de tutela, ordenando a **TRANSUNION** que en el término que se le otorgue, proceda a emitir respuesta a la petición presentada el 13 de mayo de 2022, la cual deberá ser debidamente notificada.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **Alejandro Darío La Rota Hernández**, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **TRANSUNION** que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente fallo, emita respuesta acorde con la petición presentada por la accionante el 13 de mayo de 2022, y sea debidamente notificada.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

---

<sup>2</sup> Véase Sentencia T-010 de 1998, antes mencionada.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

LL

@135CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66525730b87450ee68723c8a796c21ee9ef443cdf5f07c212c57b4ddd00e225**

Documento generado en 11/07/2022 04:08:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00661 00**

Previo a iniciar el incidente de desacato previsto en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, se requiere al representante legal de la entidad accionada, **Transunion**, para que manifieste si dio cumplimiento al fallo de tutela emanado por este juzgado, e igualmente informe qué persona dentro de esa entidad, es la responsable del cumplimiento del fallo de tutela individualizándola, además informar el nombre de su superior jerárquico. Si es del caso, indicar los nombres y lugares de domicilio y residencia de dichas personas. En el escrito de contestación, el representante legal deberá acreditar dicha calidad mediante el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada con fecha de expedición vigente.

De lo anterior se le concede el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de incurrir en desacato con las consecuencias legales indicadas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En el acto de notificación personal que se realice al aludido representante legal, suminístresele copia del citado fallo.

Comuníquese a las partes por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Incidente de Desacato No. 11001 40 03 035 2022 00661 00**

De conformidad con lo manifestado por el incidendante, en escrito que antecede, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento del presente incidente de desacato.

**SEGUNDO:** ARCHIVESE el expediente.

**TERCERO:** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b230181b20111a4d7d3078292c23a38a27c7c0e1f104445920719a3760efd2f2**

Documento generado en 08/08/2022 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>